

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2019-00242-01. Folio: 68-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **HERMIDES ENRIQUE VILLADIEGO PATERNINA** contra el señor **JULIO RAMON ALVAREZ TURIZO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00103-01. Folio: 111-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PEDRO ELÍAS SOTTER BOTERO** contra **MANEXKA E.P.S-I EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00118-01. Folio: 113-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSÉ JOAQUIN OSORIO RUIZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2021-00158-01. Folio: 118-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada FUSBA contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **OSCAR LUIS CORONADO PATERNINA Y OTRO** contra la **FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO – FUSBA**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2019-00272-01. Folio: 132-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas **PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y la sociedad vinculada **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSÉ ANGEL CASTILLO LOZANO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2021-00059-01. Folio: 136-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BERTHA NADID ACOSTA RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-417-31-03-001-2015-00074-01**

**Folio 09-20 / Ordinario Laboral**

**Montería, primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**Expediente 23-001-31-05-002-2020-00222-01 Folio 113-21**

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió emitió diversas providencias a lo largo del trámite de primera instancia, excepto, la sentencia de primera instancia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### **1. De la figura jurídica de los impedimentos**

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan

influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.**

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído adiado AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

***“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.***

**Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.**

**Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.**

**Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:**

*[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

*Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).*

*[...]*

*La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.*

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

*Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.*

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).*

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

**“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo**

**debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)’**.

Y más adelante señaló:

***“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.***

***(....)***

***“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejulgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.***

Asimismo, se aduce:

***“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo suprallegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.***

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comentario, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió todas las actuaciones en primera instancia, excepto, la sentencia, mientras que, en esta oportunidad nos convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la cual, se advierte, fue proferida por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mas no por la H.M Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, sea pertinente declarar infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

### **RESUELVE**

Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-002-2019-00067-02 Folio 117-21  
DR RUIZ**

Montería, primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió emitió diversas providencias a lo largo del trámite de primera instancia, como lo fueron, la admisión de la demanda y su contestación, reconocimiento de personería a los apoderados, estudio y admisión de llamamiento en garantía propuesto por la parte accionada, fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.S. del T.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”***

**Rad. 2019-00067-02 Folio 117-21 DR RUIZ**

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **1. De la figura jurídica de los impedimentos**

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

### **2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.**

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el

proveído adiado AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

***“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.***

***Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.***

***Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.***

***Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:***

***[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo***

*expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

*Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).*

*[...]*

*La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.*

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

*Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.*

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).*

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

**“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’”, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.**

Y más adelante señaló:

**“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.**

(...)

**“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejuzgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.**

Asimismo, se aduce:

**“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo suprallegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.**

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comento, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, los autos mediante los cuales se admitió la demanda y su contestación, el reconocimiento de personería a los apoderados, estudio y admisión de llamamiento en garantía propuesto por la parte accionada, y el que fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.S. del T., mientras que, en esta oportunidad nos convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual, se advierte, fue proferida por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mas no por la H.M Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, deba declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

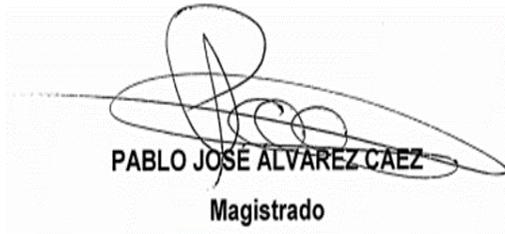
**RESUELVE**

Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**Expediente 23-001-31-05-002-2019-00018-02 Folio 273-21 DR RUIZ**

**Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, adelantó todas las actuaciones dentro del presente ordinario que concluyó con la sentencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”***

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### ***1. De la figura jurídica de los impedimentos***

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de

determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.**

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído adiado AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

***“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.***

***Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.***

***Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.***

***Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:***

*[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.*

*Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).*

*[...]*

*La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.*

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación calificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

*Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser*

sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento calificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).*

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

**“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”**

Y más adelante señaló:

**“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.**

(...)

***“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejuzgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.***

Asimismo, se aduce:

***“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo supralegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.***

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comento, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, decisiones dentro del proceso ordinario laboral, más no, en el proceso ejecutivo, mientras que, en esta oportunidad nos convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual, se advierte, fue proferido por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, más no por la H.M Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, debe declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

**RESUELVE**

Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2020-00222-01**

**Folio: 113-21**

**M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Referencia: IMPEDIMENTO**

**Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2º del artículo 141 como causal de impedimento: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde aceptar el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos dejo sustentada mi posición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2019-00067-02**

**Folio: 117-21**

**M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Referencia: IMPEDIMENTO**

**Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2º del artículo 141 como causal de impedimento: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde aceptar el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos dejo sustentada mi posición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2019-00018-02**

**Folio: 273-21**

**M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Referencia: IMPEDIMENTO**

**Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde aceptar el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos deo sustentada mi posición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.417.31.84.001.2021.00247.01 FOLIO 350-2021**

**MONTERÍA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede la Sala a pronunciarse frente al desistimiento al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto del año 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica dentro del proceso verbal de cancelación de registro civil de nacimiento, promovido por MARIA VICTORIA HERNANDEZ LLORENTE, mediante el cual se resolvió rechazar la acción judicial.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido dentro del proceso del asunto el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZAR la presente acción judicial presentada por la señora MARIA VICTORIA HERNANDEZ LLORENTE.*

*SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.”*

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 el juzgado resolvió conceder el recurso de apelación, por estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P; la señora Secretaria del referido juzgado, remite vía correo electrónico a este Tribunal el expediente relacionado en el epígrafe a fin de que se surta la alzada.

A través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de esta corporación, manifiesta el señor apoderado de la demandante lo siguiente: *“teniendo como basamento jurídico el artículo 316 del Código General el Proceso y en atención al principio de lealtad procesal (Art. 78-1 del CGP), manifiesto a la Honorable magistrada ponente, que desisto del recurso de apelación del auto en cuestión. Lo anterior porque mediante resolución No 15987 del 9 de diciembre*

*de la anualidad que corre, emitida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, resolvió anular el registro civil cuya pretensión se perseguía por esta vía ordinaria. (Anexo la resolución).”*

## **II. CONSIDERACIONES**

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante MARIA VICTORIA HERNANDEZ LLORENTE, se radicó ante esta Corporación, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder visible en las páginas 8 y 9 Pdf del cuaderno de primera instancia que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, se le concedió la facultad expresa de desistir.

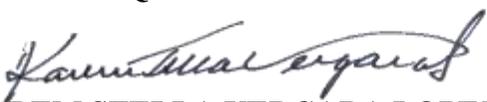
En mérito de lo expuesto se.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARIA VICTORIA HERNANDEZ LLORENTE, por conducto de su apoderado judicial conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** EN firme este proveído DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**